

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 887

INFORME POSITIVO

15 de enero de 2026

RECIBIDO ENE 15'26 PM 11:17  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 887, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 887 (en adelante, P. de la C. 887), según presentado, tiene como propósito enmendar la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, con el propósito de establecer que toda citación expedida a los fines de requerir la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios, deberá ser notificada a las demás partes en el pleito, previo a ser diligenciada; y para otros fines relacionados

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Regla 40.2 de Procedimiento Civil dispone actualmente que:

Se podrá expedir una citación por el Secretario o Secretaria del tribunal, a solicitud de parte, o por un abogado o abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión que haya comparecido a representar a dicha parte, en los casos siguientes:

- (a) Para requerir la comparecencia a juicio o vista a la sala del tribunal en que el juicio o la vista esté señalado;

- (b) para requerir la comparecencia para la toma de una deposición únicamente en el lugar donde resida, trabaje o realice personalmente sus negocios;
- (c) para requerir la producción, inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la región judicial correspondiente a la sala en la que está pendiente el caso, sujeto a lo dispuesto en la Regla 31, y
- (d) para requerir la inspección de predios o propiedad bajo la posesión, custodia o control de la persona citada en la fecha, la hora y el lugar especificados, sujeto a lo dispuesto en la Regla 31.

Esta regla corresponde, en parte, a las Reglas 40.2 y 40.4(b) de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 45(a) de Procedimiento Civil Federal. La Regla 45(a) de Procedimiento Civil Federal dispone:

#### Rule 45. Subpoena

##### (a) In General.

##### (1) *Form and Contents.*

##### (A) *Requirements—In General.* Every subpoena must:

- (i) state the court from which it issued;
- (ii) state the title of the action and its civil-action number;
- (iii) command each person to whom it is directed to do the following at a specified time and place: attend and testify; produce designated documents, electronically stored information, or tangible things in that person's possession, custody, or control; or permit the inspection of premises; and
- (iv) set out the text of Rule 45(d) and (e).

La Regla 40.2 de Procedimiento Civil tal cual fue aprobada en 2009 es nueva. Lo expuesto en las reglas de 1979 se enmendó para facultar al abogado a que pueda expedir citaciones. La facultad de expedir citaciones que bajo esta regla se le extiende al abogado implicó un cambio novel que repercutirá en un gran adelanto en la agilización de los procedimientos y de herramienta útil para alivianar la carga de los tribunales. El Tribunal Supremo ha reconocido que los abogados son funcionarios del tribunal y, como tales, son responsables de cumplir a cabalidad con las exigencias de

las reglas y de las repercusiones que conlleva su incumplimiento. Esta facultad se enmarca bajo las exigencias de las disposiciones de la Regla 9 del mismo cuerpo de reglas. La regla eliminó la facultad exclusiva que tenían los secretarios del tribunal en la expedición de las citaciones, pero aclara que éstos podrán expedirlas a solicitud de parte. Cabe señalar, que basta que la parte efectúe el requerimiento, verbal o por escrito, directamente al Secretario, y que en la práctica se le provea también el formulario de citación ya preparado para que el Secretario, luego de cotejar que la causa está pendiente ante la sala, lo expida. Esta regla no establece categorías ni califica de distinta manera la expedición que realice el Secretario de la del abogado, ya que ambos actúan en representación del tribunal. Se aclara que el abogado facultado es el admitido a ejercer la profesión en Puerto Rico y debe ser el que conste en el expediente del caso.

Ahora bien, la regla tal cual está redactada no dispone que cuando se trate de una citación expedida a solicitud del abogado o abogada de una de las partes, cuyo propósito sea requerir la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios, dicha citación sea notificada a todas las partes en el pleito previo a su diligenciamiento.

#### **ALCANCE DEL INFORME**



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 887, tomó en consideración los memoriales que se recibieron en la pasada Asamblea Legislativa para el P. de la C. 1652, medida equivalente al P. de la C. 887. Los memoriales considerados fueron los de la la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR) y la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT).

#### **OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) evaluó la viabilidad legal del proyecto a la luz del origen constitucional de las Reglas de Procedimiento Civil en Puerto Rico, el historial legislativo de su adopción en el año 2009 y el texto vigente de la Regla 40.2 de Procedimiento Civil, así como su precedente federal, la Regla 45 de Procedimiento Civil Federal. Examinó la delegación constitucional conferida al Tribunal Supremo de Puerto Rico para adoptar reglas de procedimiento civil y criminal, y explicó el mecanismo mediante el cual dichas reglas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, modificación o derogación.

La OSL detalló que, en cumplimiento de dicha delegación constitucional, la Rama Judicial constituyó un Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, cuyas recomendaciones culminaron en la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Asimismo, consignó que durante el trámite legislativo del P. de la C. 2249 de 2009 se presentaron ponencias y memoriales explicativos por

parte de la Rama Judicial, y que la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes recomendó la aprobación de la medida con enmiendas, sin incluir cambios dirigidos a la Regla 40.2.

La Oficina reseñó las expresiones del entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, quien indicó que uno de los objetivos primordiales de las nuevas reglas fue la modernización y agilización de los procedimientos judiciales. En ese contexto, señaló que la única referencia específica a la Regla 40 en las ponencias legislativas se limitó a la ampliación de la facultad de los abogados y abogadas para expedir citaciones, facultad que anteriormente correspondía de forma exclusiva a las Secretarías de los tribunales.

La Oficina observó que la Regla 40.2, según aprobada en 2009, no incorporó una disposición sobre notificación previa a las partes para diligenciar inspecciones de predios o propiedad bajo custodia de terceros. Explicó que dicha omisión respondió a que la Regla 45 federal fue enmendada posteriormente, en el año 2013, para requerir notificación previa a las demás partes cuando se solicitara la producción de documentos o inspección de bienes.

Finalmente, la Oficina concluyó que la medida procura armonizar la Regla 40.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico con la Regla 45 Federal, al incorporar un requisito de notificación previa que no existía al momento de la adopción de las reglas locales en 2009, y que dicha enmienda resultaba consistente con la evolución posterior del derecho procesal federal.

#### **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES**

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) expuso que, mediante la aprobación de la Regla 40.2 de Procedimiento Civil, se extendió a los abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico la facultad de expedir citaciones, facultad que previamente recaía de forma exclusiva en los secretarios y secretarías de los tribunales. Indicó que dicha extensión se fundamentó en el reconocimiento de que los abogados, en su carácter de funcionarios del tribunal, eran responsables de cumplir cabalmente con las exigencias de las reglas procesales y de asumir las consecuencias de su incumplimiento. Asimismo, señaló que la enmienda tuvo como propósito agilizar los procedimientos judiciales y aliviar la carga administrativa de los tribunales.

La OAT analizó la medida legislativa bajo estudio y explicó que esta pretendía enmendar la Regla 40.2 para requerir que toda citación expedida, ya fuera a solicitud de parte o por un abogado o abogada, fuera notificada previamente a las demás partes en el pleito antes de su diligenciamiento. Reconoció que, conforme a la Exposición de Motivos de la medida, dicho requisito buscó armonizar la normativa local con la Regla 45 de Procedimiento Civil Federal, la cual exigía notificación previa en los casos en que la citación implicara la producción de documentos, información electrónica u objetos tangibles, o la inspección de predios o propiedad.

No obstante, la OAT advirtió que, según redactada, la enmienda propuesta extendía el requisito de notificación previa a todas las citaciones expedidas al amparo de la Regla 40.2, independientemente de su naturaleza, incluyendo aquellas dirigidas a requerir comparecencias a juicio, vistas o deposiciones. Sostuvo que dicha amplitud no se correspondía con el enfoque más limitado adoptado en la Regla 45 Federal, la cual circunscribía la notificación previa a citaciones que requerían producción de documentos o inspección de bienes.

En ese contexto, la OAT recomendó considerar la adopción de una disposición similar a la contenida en el subinciso (a)(4) de la Regla 45 Federal, de modo que la notificación previa se exigiera únicamente cuando la citación requiriera la entrega de documentos, información electrónica o la inspección de predios o propiedad. Indicó que dicha alternativa atendía adecuadamente la preocupación expresada en la Exposición de Motivos, al permitir que las partes potencialmente afectadas pudieran acudir al tribunal en auxilio antes del diligenciamiento de la citación.

Además, la OAT sugirió que se aclarara expresamente en el texto propuesto que, en los casos en que las citaciones fueran expedidas por abogados o abogadas, recaería sobre estos el deber de notificar la citación a las demás partes, en consonancia con el propósito original de la Regla 40.2 de agilizar los procedimientos judiciales y reducir la carga administrativa de los tribunales.



Finalmente, la OAT advirtió sobre las implicaciones operacionales y presupuestarias de la medida. Explicó que, aunque el Poder Judicial contaba con herramientas tecnológicas para la notificación electrónica mediante correo electrónico o el Sistema Uniforme de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), existía un número significativo de partes sin correo electrónico registrado, lo que obligaba al personal de las secretarías a realizar notificaciones por correo regular. Estimó que dicha realidad generaría un impacto presupuestario adicional por concepto de franqueo postal en los tribunales y podría representar un aumento en los costos de litigación cuando las citaciones fueran expedidas por abogados o abogadas. Concluyó que la medida legislativa no contempló adecuadamente estas consideraciones prácticas y fiscales.

### **SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO**

Servicios Legales de Puerto Rico Inc. explicó que, en la práctica, las mociones para solicitar la expedición de citaciones que se radicaban a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), así como las órdenes o citaciones emitidas, eran notificadas automáticamente por el sistema a todos los abogados y abogadas que hubieran comparecido en representación de alguna parte en el caso, y también a las partes que, aun sin representación legal, hubieran provisto una dirección de correo electrónico al tribunal para recibir notificaciones.

Asimismo, indicó que, en los casos de expedientes físicos abiertos antes de la implantación de SUMAC, las mociones se radicaban presencialmente, pero las

notificaciones del tribunal se realizaban de forma electrónica mediante el sistema de Notificación Electrónica de Tribunales (NET) a las partes representadas por abogado o abogada, o a los litigantes por derecho propio que hubieran provisto una dirección de correo electrónico en récord. Señaló que, cuando un litigante por derecho propio no contaba con correo electrónico, el tribunal procedía a notificar mediante correo regular.

Servicios Legales aclaró que, aunque el lenguaje de la medida hacía referencia a "toda citación expedida a solicitud de parte", la enmienda propuesta a la Regla 40.2 de Procedimiento Civil estaba dirigida realmente a imponer el deber de notificación al abogado o abogada de récord que expidiera una citación sin intervención judicial, independientemente de si el caso correspondía a un expediente físico o a uno radicado por SUMAC.

Además, Servicios Legales expresó que cualquier enmienda a las Reglas de Procedimiento Civil orientada a hacer el proceso judicial más transparente y justo resultaba adecuada, siempre que se tomaran en consideración los propósitos fundamentales del descubrimiento de prueba en el derecho procesal civil. Recordó que dicho mecanismo tenía como fines precisar los asuntos en controversia, obtener evidencia para su uso en juicio, evitar sorpresas procesales, facilitar la búsqueda de la verdad y permitir que las partes se prepararan adecuadamente para la adjudicación del caso, conforme a la jurisprudencia aplicable.

Finalmente, Servicios Legales reiteró que el alcance del descubrimiento de prueba era amplio y liberal, salvo en los casos de materia privilegiada o impertinente, y que su objetivo principal consistía en facilitar la tramitación de los pleitos y evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgían cuando las partes desconocían, hasta el día de la vista, los hechos que realmente eran objeto del litigio.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 887 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del Proyecto de la Cámara 887, según fue referido, y tomó en consideración los memoriales sometidos por la Oficina de Servicios Legislativos, la Oficina de Administración de los Tribunales y Servicios Legales de Puerto Rico para proyectos de idéntica naturaleza en el pasado. Del examen realizado, la Comisión concurre con el propósito de la medida y con el análisis técnico presentado, reconociendo que la propuesta atiende de forma responsable una laguna existente en la Regla 40.2 de

Procedimiento Civil de 2009, a la luz de la evolución posterior del derecho procesal federal y de las realidades prácticas del sistema judicial contemporáneo.

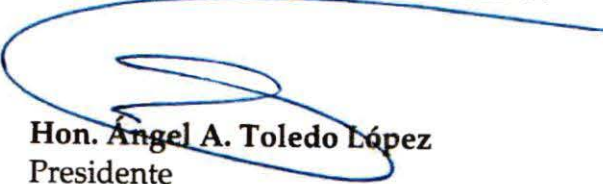
Si bien es cierto que la facultad conferida a los abogados y abogadas para expedir citaciones constituyó un adelanto significativo dirigido a la agilización de los procedimientos judiciales y al alivio de la carga administrativa de los tribunales, no es menos cierto que la ausencia de un requisito de notificación previa en aquellos casos en que se requiere la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios o propiedad, podía dar lugar a situaciones que afectarían el debido proceso y la participación oportuna de las partes en el pleito. En ese contexto, la medida bajo consideración persigue atemperar nuestro ordenamiento procesal civil a las disposiciones análogas de la Regla 45 de Procedimiento Civil Federal, sin menoscabar los objetivos originales de la Regla 40.2.

Esta Comisión reconoce que los señalamientos formulados por la Oficina de Administración de los Tribunales y por Servicios Legales de Puerto Rico no cuestionaron el fin sustantivo de la pieza legislativa, sino que aportaron observaciones dirigidas a precisar su alcance y a evitar efectos no deseados en su aplicación práctica. Dichas aportaciones fortalecen la medida y contribuyen a un balance adecuado entre la eficiencia procesal, la transparencia y la protección de los derechos de las partes, particularmente en la etapa del descubrimiento de prueba, la cual cumple un rol fundamental en la búsqueda de la verdad y en la adjudicación justa de las controversias.

Luego de evaluar la medida en su conjunto, esta Comisión avala la propuesta contenida en el Proyecto de la Cámara 887 por entender que la misma atempera el ordenamiento jurídico vigente a las exigencias del debido proceso, promueve un procedimiento civil más justo y transparente, y refuerza la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 887**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

  
Hon. Angel A. Toledo López  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico  
Senado de Puerto Rico

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)**  
**(23 DE OCTUBRE DE 2025)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 887**

29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Parés Otero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**



Para enmendar la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, con el propósito de establecer que toda citación expedida a los fines de requerir la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios, deberá ser notificada a las demás partes en el pleito, previo a ser diligenciada; establecer un término mínimo de cinco (5) días antes de su diligenciamiento y disponer consecuencias procesales por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Reglas de Procedimiento Civil ~~se adoptaron~~ fueron adoptadas en el 2009, ~~entre otras cosas,~~ para agilizar los procedimientos en los ~~pleitos~~ procedimientos judiciales y alivianar la carga de los tribunales. Una de sus más importantes disposiciones fue, el eliminar la facultad exclusiva que tenían los secretarios del tribunal en la expedición de las citaciones.

Mediante la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, se facultó a los abogados admitidos a ejercer la profesión en Puerto Rico que hayan comparecido en representación de una de las partes en un pleito ~~en representación de una de las partes~~, a expedir citaciones para requerir la

comparecencia de terceros y la producción de documentos en manos de estos, sin la intervención del Tribunal. De este modo, se incorporó ~~en el~~ al procedimiento civil, la práctica que se había ~~sido adoptado~~ adoptada en los tribunales federales de distrito desde el año 1991, autorizando a los abogados, como ~~oficiales~~ funcionarios del tribunal, a expedir citaciones.

La Regla 45 de las Reglas de Procedimiento Civil Federal requiere que, una citación expedida, le sea notificada a las demás partes en el pleito previo a ser diligenciada en aquellos casos donde se requiera la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios. Las reglas de procedimiento civil locales no incluyen tal requisito; ni siquiera requieren que se les notifique a las demás partes de cualquier información o documentos obtenidos de un tercero a través de una citación.

La facultad de expedir citaciones es un arma muy poderosa en un litigio. En muchas ocasiones, se utilizan citaciones para obtener documentos o información de relacionados con una de las partes que se encuentran en posesión o bajo la custodia de un tercero, quien no conoce los asuntos en controversia en el caso. Los derechos de una parte pudieran afectarse por la divulgación de su información, a raíz de una citación diligenciada a un tercero sin que la parte se entere de la misma. Esto impide que la parte no pueda acudir en auxilio al Tribunal antes de que se cumpla con la citación.

En consideración a la responsabilidad, compartida con el Poder Judicial, de procurar una mejor administración de la justicia, se propone esta enmienda aplicable a la actual Regla 40 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, con el propósito de establecer un requisito de notificación previa en aquellos casos en que la citación tenga como finalidad la producción de documentos, información almacenada electrónicamente, objetos tangibles o la inspección de predios, a fin de salvaguardar el debido proceso y permitir la intervención oportuna de las partes potencialmente afectadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Enmendar la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,
- 2 según enmendadas, para que lea como sigue:
- 3 "Regla 40.2. Expedición.

1 Se podrá expedir una citación por el Secretario o Secretaria del ~~Tribunal~~  
 2 Tribunal, a solicitud de parte, o por un abogado o abogada admitido(a) al ejercicio de  
 3 la profesión que haya comparecido a representar a dicha parte, en los casos siguientes:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 Cuando se trate de una citación expedida a solicitud del abogado o abogada de  
 9 una de las partes, cuyo propósito sea requerir la producción de documentos,  
 10 información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de  
 11 predios, dicha citación deberá ser notificada a todas las partes en el pleito ~~previo a su~~  
 12 ~~diligenciamiento~~ con no menos de cinco (5) días de antelación a su diligenciamiento. El  
 13 diligenciamiento de la citación no podrá efectuarse antes del vencimiento de dicho término.

14 Será deber de los abogados o abogadas que expidan la citación notificar por sí mismos  
 15 a las demás partes del pleito a fin de que estas puedan solicitar, de estimarlo necesario, la  
 16 correspondiente orden protectora u otro remedio procesal aplicable. El incumplimiento con los  
 17 requisitos de notificación establecidos en esta regla facultará al tribunal para adoptar las  
 18 medidas correctivas necesarias y salvaguardar los derechos de las partes, incluyendo la  
 19 suspensión del diligenciamiento de la citación, su anulación o modificación y la imposición de  
 20 sanciones económicas cuando procedan."

21 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación  
 22 y ~~sus disposiciones serán prospectivas~~ será de aplicación inmediata a todos los

- 1 procedimientos civiles pendientes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que se inicien
- 2 con posterioridad, y regirá toda citación que se expida en dichos procedimientos desde su
- 3 entrada en vigor de esta Ley.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' or 'C' shape followed by a long horizontal stroke.